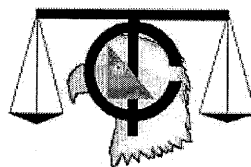




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 23 de Noviembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente D.P.P. N° 313/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "S/ PARTICIPACION EN EL ACTO EN CASA DE GOBIERNO EN BUENOS AIRES - LICITACION OBRA AMPLIACION PUERTO CALETA OLIVIA".**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Dr. Rubén Oscar HERRERA, seguidamente se transcribe su Voto: "...Las presentes actuaciones han merecido reparos por parte del Auditor Fiscal en el marco de la evaluación efectuada en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, mediante Acta de Constatación N° 72/05-D.P.P. (fs. 11), las que consistieron en: 1) Incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01, en cuanto al momento de intervención previa por parte de este Organismo de Control; y 2) Falta de autorización determinada en el artículo 3° del Decretos Provincial N° 847/04.-----

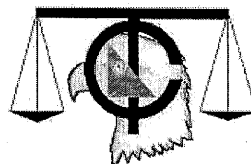
En respuesta a tales reparos el entonces Presidente de la Entidad Portuaria remite la Nota Letra: D.P.P. N° 1542/05, invocando una serie de argumentos defensivos en relación a las observaciones efectuadas. Analizados los mismos por el Auditor Fiscal actuante, éste produce el Informe Letra: T.C.P. N° 439/05; elevando las mismas a consideración del Secretario Contable en carácter de insistencia.-----

Tomada la intervención que le compete al Secretario Contable de este Tribunal, se emite la Disposición S.C. N° 69/2005, por la cual se analiza la situación de distintos expedientes de similar tenor, entre el que se encuentra el subexamine. En función de ello resuelve, mantener las observaciones de las Actas de Constatación 63/05 (Expte. N° 279/05), N° 58/05 (Expte. N° 269/05), N° 71/05 (Expte. N° 312/05) y N° 72/05 (Expte. N° 313/05), referidas a la comisión de servicios del Sr. Presidente de acuerdo a la aplicación del Decreto N° 720/00, y a la oportuna intervención del Tribunal de Cuentas.-----

En consecuencia, en relación a las actuaciones que se analizan, observadas por acta de constatación N° 72/05 – D.P.P. (fs. 11), surge que la observación que se mantiene es la relacionada con la falta de intervención oportuna de este Tribunal, en el marco de la Plenaria N° 01/01; no siendo así en lo que respecta a la falta de autorización requerida por el Decreto N° 847/04. Para decidir en tal sentido, sostuvo el Secretario Contable que en el presente caso, por tratarse de una comisión de servicios realizada por el Vicepresidente de la D.P.P., por aplicación del Decreto N° 720/00, basta con la autorización del Presidente de dicho ente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ante ello, el actual Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, remite la Nota Letra D.P.P. N° 2439/05, en carácter de descargo, indicando que se ha incorporado a fs. 17 documentación relacionada a la causa.-----

Que con la Nota Int. Letra: T.C.P.-S.C. N° 1212/05, suscripta por el Secretario Contable las actuaciones se encuentran en estado de ser resueltas por el Cuerpo Plenario de Miembros.-----

Que en punto a ello y habiendo analizado las constancias del expediente corresponde destacar que la prescripción contenida en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, en cuanto al momento en que se debe dar intervención a este Tribunal a los efectos del Control Previo, contribuye a un adecuado control de los actos emitidos por el Estado; por lo cual su incumplimiento constituye una transgresión de carácter formal que debe estar suficientemente justificada en razones de índole objetiva y plenamente excusables, a los fines de su subsanación.-----

En el caso, de los descargos presentados la causal invocada a fs. 12, resulta insuficiente para justificar dicha omisión; no obstante en este estadio del proceso y siendo la presente observación de carácter insalvable, resulta innecesario mantener la misma; sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la finalidad pretendida por la norma que se analiza, entiendo necesario recomendar a las Autoridades de la Dirección Provincial de Puertos, en la persona de su Presidente y Vice; que para casos análogos futuros remitan las actuaciones en tiempo y forma a los efectos del Control Previo, conforme a las prescripciones de la Resolución Plenaria N° 01/01, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4° inc.) h de la Ley Provincial N° 50.-----

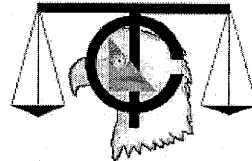
Por otra parte, en relación a la observación relacionada con la falta de la conformidad del Señor Gobernador prevista por el Decreto Provincial N° 847/04, la misma no es aplicable al Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos; bastando con la autorización del Presidente de la Entidad, la que se encuentra correctamente otorgada a fs. 2 de las actuaciones, razón por la cual no corresponde formular observación al respecto."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, transcribiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, reglamentado mediante Decreto 2460/00, y efectuado mediante Acta de Constatación N° 72/05 D.P.P. (fs.11), a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

Que por la mencionada Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05 se efectuaron una serie de observaciones, a saber: 1) No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por Resolución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Plenaria T.C.P. N° 01/01, en cuanto al momento de intervención previa por parte de éste Organismo de Control, y 2) Falta de autorización determinada en el Art. 3° del Decreto Provincial N° 847/04.-----

Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto del Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los restantes antecedentes expuestos por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que considero para el tratamiento del subexamine.-----

Que en esta instancia corresponde analizar las presentes actuaciones, las cuales vienen a éste Vocal de Auditoria en carácter de insistencia del Ente sujeto a Control, en el marco de lo normado por el Anexo I punto 4) Apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P. modificada por su similar N° 89/02.-----

Que en virtud de lo expuesto en los antecedentes de marras, habiendo analizado la procedencia de la primera observación efectuada a través de Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05, que fuere mantenida por la Disposición de Secretaría Contable N° 69/05, surge patente el incumplimiento de las pautas temporales establecidas para el control previo normadas por la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., siendo las mismas de carácter insalvable.-----

Surge del descargo efectuado por el cuentadante (fs.12) la inconsistencia de sus argumentos, los cuales no revisten entidad suficiente para justificar el apartamiento de la normativa vigente en materia de Control Previo, sin perjuicio de lo cual deviene abstracto mantener la misma en esta instancia, por lo cual estimo debería levantarse.-----

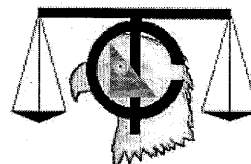
Por consiguiente, en relación a los funcionarios responsables de la presente tramitación, resultaría procedente formular la recomendación de evitar procedimientos como el desarrollado, bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones en caso de reiteración de tales procedimientos, ello en función de lo normado por Art. 4° inc. g) de la Ley Provincial N° 50 y modificatorias.-----

Analizada la restante documental obrante en las actuaciones, cabe puntualizar que la segunda observación efectuada en consistió sustancialmente en el incumplimiento por parte de la D.P.P. a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 847/04, en cuanto establece en su Art. 3° que: *"..respecto de las comisiones de servicios de las Autoridades superiores y Personal de Gabinete, serán autorizadas por el suscripto (Gobernador) y ordenadas por instrumento legal del superior de cada Jurisdicción a la cual pertenecen..."*.-----

Asimismo, según surge de los considerandos de la Disposición S.C. N° 69/05, la circunstancia que motivó el mantenimiento de la mencionada observación contenida en Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05, fue, precisamente, el no haberse cumplido por parte del Ente autárquico el citado Decreto Provincial N° 720/00, en el caso del Sr. Presidente de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la D.P.P., ya que respecto del Vicepresidente del Ente, basta la autorización del Presidente de la D.P.P.-----

No obstante ello, de acuerdo a lo manifestado por el cuentadante a través de su Nota Letra D.P.P. N° 1542/05, en cuanto dice: *"...con respecto al cumplimiento del Art. 3° del Decreto Provincial N° 847/04, entiendo que el mismo no obliga esta Presidencia a contar con la autorización expresa del Sr. Gobernador, toda vez que la norma fija las condiciones para realizar comisiones y no ordena expresamente solicitar tal autorización al Gobernador a los ...Presidentes de organismos centralizados, descentralizados y autárquicos... como si ordenaba el Decreto N° 720/00, que se deroga a través del Art. 9°. No obstante ello, es de práctica para el suscripto poner en conocimiento del Sr. Gobernador de manera verbal cualquier comisión que surja previo a disponer la misma"* (sic); sería menester interpretar que le asistiría razón al cuentadante en cuanto a la derogación de pretendida, toda vez que la nueva norma (Decreto Provincial N° 847/04) regula nuevamente sobre la misma materia objeto de análisis, derogando tácitamente la norma anterior (Decreto Provincial N° 720/00). En efecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Republica ha establecido que : *"...Tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última, de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, en cuanto la nueva ley crea -respecto de la cuestión que se trata- un sistema más completo, más o menos diferente del de la ley antigua"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cap. Fed., "Estado Nacional c/ Massey- Ferguson Argentina S.A. s/ cobro de pesos";10/12/1997, SAIJ).-----

Ahora bien, posteriormente, surge del descargo a través de la Nota Letra: D.P.P. N° 2438/05, que el Presidente del Ente adjunta copia de la Nota Letra D.P.P. N° 2266/05, por la cual el Vicepresidente del Ente solicita autorización al Sr. Gobernador para el dictado del instrumento legal a fin de aprobar las comisiones de servicios allí detalladas; constando al pie la rúbrica del Sr. Gobernador de la Provincia.-----

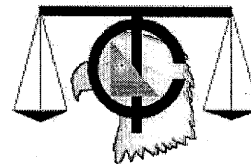
Entiendo así que, si bien no se trata del acto administrativo que consagre la autorización requerida, tal suscripción del Sr. Gobernador -efectuada a instancias del organismo- importa una manifestación de voluntad en tal sentido de la autoridad competente para conceder la autorización, y dotar en cierta forma de respaldo a los gastos realizados en supuesta contravención al Decreto Provincial N° 847/04, con lo que resultarían saneados los reparos oportunamente realizados por este Organismo de Control.-----

En función de las circunstancias expuestas, estimo procedente levantar, así también, el segundo reparo efectuado por Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05, mantenido por Disposición S.C. N° 69/05, respecto del subexamine.-----

A más de lo esbozado previamente, comparto el criterio del Preopinante en torno a que el reparo atinente a la falta de conformidad del Sr. Gobernador de la Provincia prevista por el Decreto Provincial N° 847/04, no resulta aplicable al Vicepresidente del Ente, bastando



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

solamente la autorización del Presidente del mismo, lo que luce acreditado en las actuaciones de marras.-----

Que por lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en el sentido de **levantar los reparos** efectuados a través del Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05; y paralelamente **formular recomendación** al cuentadante de evitar procedimientos como el desarrollado, bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones en caso de reiteración de tales procedimientos, en función de lo normado por el Art. 4° de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias. Así he votado."-----

Finalmente, emite su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495, y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05 (fs. 11), mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición N° 69/05 (fs. 14/15).-----

Cabe señalar que el citado Expediente llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal Legal.-----

Sólo vale puntualizar que a fs. 18 luce la Nota Letra: D.P.P. N° 2439/05, por la cual el Presidente del organismo apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros, solicitando el levantamiento de las observaciones sostenidas por dicho acto administrativo en función de la documentación incorporada a fs. 17.-----

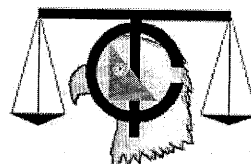
En relación a la cuestión de fondo, cabe destacar que mediante el Acta de Constatación citada el Auditor Fiscal interviniente observa: "*Independientemente a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Plenaria TCP N° 01/2001, no consta en las presentes actuaciones autorización determinada en el Artículo 3° del Decreto Provincial N° 847/04.*"-----

Presentado el descargo por parte del cuentadante a través de la Nota Letra: D.P.P. N° 1542/05 (fs. 12), se origina la Disposición S.C. N° 69/05 en relación a los Expedientes del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 279/05, 269/05, 312/05 y 313/05, manteniendo las observaciones efectuadas a través de las Actas de Constatación D.P.P. N° 63/05, 58/05, 71/05 y 72/05 referidas a la comisión de servicios del Sr. Presidente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 720/00, así como las relativas a la oportuna intervención de este Tribunal.-----

Según expresan los considerandos del acto administrativo citado, el Secretario Contable comparte el Informe Letra: T.C.P. N° 439/05 del Auditor Fiscal, entendiendo procedente mantener el reparo referido a la comisión de servicios del Sr. Presidente y la aplicación del Decreto Provincial N° 720/00; aclarando que en el caso de la comisión de servicios del Sr.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Vicepresidente, y por aplicación del mismo Decreto, basta con la autorización del Presidente.-----

Mediante la Nota Letra: T.C.P. - S.C. N° 1212/05 el Secretario Contable eleva el Expediente N° 313/05 al Vocal de Auditoría, señalando que acorde los nuevos descargos presentados los reparos deberían sostenerse.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros toman intervención los Sres. Vocales, analizando las observaciones efectuadas y lo descargos presentados, concluyendo en forma concordante que corresponde levantar los reparos efectuados a través del Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05, recomendando a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos que para casos análogos futuros remitan las actuaciones en tiempo y forma a los efectos del control previo, conforme las prescripciones de la Resolución Plenaria N° 01/01, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.-----

Señala el Sr. Vocal Legal que de las observaciones efectuadas por el Acta de Constatación citada, la que se mantiene es la relacionada con la falta de intervención oportuna de este Tribunal en el marco de la Resolución Plenaria N° 01/01; no siendo así en lo que respecta a la falta de autorización requerida por el Decreto N° 847/04. Ello así, por cuanto el Secretario Contable sostuvo que en el presente caso, por tratarse de una comisión de servicios realizada por el Vicepresidente de la D.P.P., por aplicación del Decreto N° 720/00, basta con la autorización del Presidente de dicho ente.-----

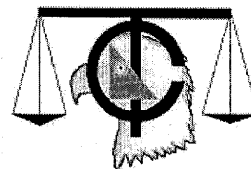
En relación al reparo sostenido por el Secretario Contable, destaca que la prescripción contenida en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto al momento en que debe darse intervención a este Tribunal a los efectos del Control Previo, contribuye a un adecuado control de los actos emitidos por el Estado; por lo cual su incumplimiento constituye una transgresión de carácter formal que debe estar suficientemente justificada en razones de índole objetiva y plenamente excusables, a los fines de su subsanación.-----

Señala que en el caso la causal invocada en la Nota Letra: D.P.P. N° 1542/05, resulta insuficiente para justificar dicha omisión; no obstante en este estadio del proceso y siendo la observación de carácter insalvable, considera innecesario mantenerla, sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la finalidad pretendida por la norma que se analiza, entiende necesario efectuar la recomendación citada ut supra.-----

Agrega, en relación a la observación relacionada con la falta de la conformidad del Señor Gobernador prevista por el Decreto Provincial N° 847/04, que no es aplicable al Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos; bastando con la autorización del Presidente del ente, la que se encuentra correctamente otorgada a fs. 2 de las presentes actuaciones, razón por la cual no corresponde formular observación al respecto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por su parte, el Sr. Vocal de Auditoría comparte los argumentos expuestos por el Vocal preopinante impulsando su voto en el mismo sentido, agregando que en la apelación efectuada por Nota Letra: D.P.P. N° 2439/05, el Presidente del ente adjunta copia de su similar N° 2266/05, por la cual el Vicepresidente solicita autorización al Sr. Gobernador para el dictado del instrumento legal aprobando las comisiones de servicios allí detalladas entre las que se encuentra la tramitada por el presente Expediente; constando al pie la rúbrica del Sr. Gobernador.-----

Entiende, así, que, si bien no se trata del acto administrativo que consagre la autorización requerida, la intervención del Sr. Gobernador -efectuada a instancias del organismo- importa una manifestación de voluntad en el sentido de conceder la autorización, y dotar en cierta forma de respaldo a los gastos realizados en supuesta contravención al Decreto Provincial N° 847/04, con lo que resultarían saneados los reparos oportunamente realizados por este organismo de control.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones efectuadas por los Vocales preopinantes, adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Legal, impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, en relación al reparo relativo al incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01, los argumentos expuestos por el cuentadante resultan insuficientes para justificar la omisión; sin embargo, merituando el estado del procedimiento y el carácter insalvable de dicho reparo, entiendo procedente adoptar en el presente similar criterio al sustentado en los Acuerdos Plenarios N° 652 y 726, emitidos en los Expedientes del registro de la Dirección Provincial de Puertos N° 119/04 y 89/05.-----

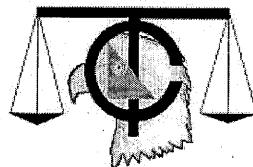
En los mencionados Acuerdos, se levantó el reparo relativo al incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01, advirtiéndole al cuentadante acerca del incumplimiento de dicha norma detectado en las actuaciones, haciéndole saber que para situaciones futuras debe actuar con apego a las normas que regulan el control previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran surgir ante la existencia de perjuicio fiscal.-----

En cuanto al segundo reparo efectuado en el Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05, cabe señalar que no ha sido mantenido por el Secretario Contable a través de la Disposición S.C. N° 69/05, con lo que no resulta materia objeto de la apelación efectuada a través de la Nota Letra: D.P.P. N° 2439/05. Ello así, por cuanto el Secretario Contable considera que en el caso de la comisión de servicios del Sr. Vicepresidente basta con la autorización del Presidente, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 720/00.-----

En función de lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de levantar el reparo relativo al incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 efectuado en el Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05, mantenido por la Disposición S.C. N° 69/05, advirtiéndole nuevamente a las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

autoridades de la Dirección Provincial de Puertos acerca del incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 constatado en las presentes actuaciones, y haciéndoles saber que para situaciones futuras deben actuar con apego a las normas que regulan el control previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran surgir ante la existencia de perjuicio fiscal.-----

Del pronunciamiento que se dicte, deberá notificarse a la Dirección Provincial de Puertos, con remisión del Expediente de su registro N° 313/05, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE**:----

ARTICULO 1°.- Levantar el reparo relativo al incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 efectuado en el Acta de Constatación D.P.P. N° 72/05, mantenido por la Disposición S.C. N° 69/05.-----

ARTICULO 2°.- Advertir nuevamente a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos acerca del incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 constatado en las presentes actuaciones, haciéndoles saber que para situaciones futuras deben actuar con apego a las normas que regulan el control previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes, y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran surgir ante la existencia de perjuicio fiscal.-----

ARTICULO 3°.- Notificar, con copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Puertos con remisión del Expediente de su registro N° 313/05, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

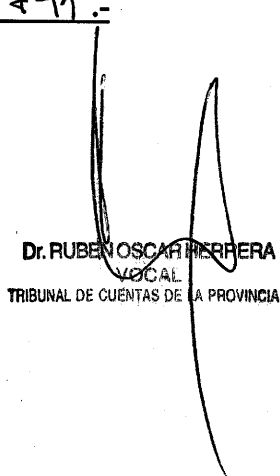
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

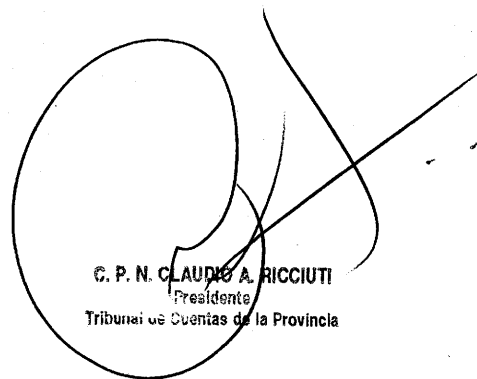
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 491.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia